

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Arturo Consuegra Barrios
Demandado: Banco de Occidente S.A. y Otros
Radicación: 110013199001201402005 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación auto.

Se pronuncia el Tribunal acerca de la apelación interpuesta por la parte demandante contra del auto de fecha 15 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Arturo Consuegra Barros, debidamente representado por apoderado judicial, presentó demanda de acción revocatoria contra la sociedad Plásticos Vandux de Colombia en liquidación y otros.
2. En providencia de 18 de febrero de 2014, el *a quo* admitió la demanda y de ella ordenó correr traslado a los demandados por el término legal.
3. Notificado el Banco de Occidente, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando

110013199001201402005 01



que la acción se presentó por fuera del término de caducidad de seis meses contemplado en el artículo 75 de la ley 1116 de 2006.

4. En auto de 15 de octubre de 2014, el Juez de primera instancia, decidió revocar la providencia atacada, esto es el auto No. 802-2422 de 18 de febrero de 2014 y, en su lugar rechazó la demanda presentada por el señor Consuegra.

5. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso los recursos ordinarios, resuelto adversamente el principal se concedió el subsidiario en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Como cimiento de su decisión el juez de primer grado señaló que la conciliación extrajudicial no es procedente respecto de la acción revocatoria concursal, pues esta tiene como finalidad recomponer la masa patrimonial de un deudor insolvente y por tanto solo puede presentarse en el contexto de un proceso concursal.

Afirmó igualmente, que al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la ley 1116 de 2006, los procesos de insolvencia se rigen por el principio de universalidad, conforme al cual *'la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación'*, por lo que permitirse la negociación de los derechos litigiosos y otros activos del deudor en una conciliación extrajudicial quebrantaría el principio de la universalidad, en detrimento de la masa de acreedores. Así que la acción revocatoria no es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial en los términos del Capítulo IV de la Ley 640 de 2001.

Finalizó advirtiendo que el término de caducidad para presentar la acción revocatoria, en este caso, comenzó a correr a partir del 16 de mayo de 2013, fecha en la cual quedó en firme el auto de graduación y calificación de créditos, por lo que el dicho fenómeno se configuró el año de 2013; y aún, teniendo en cuenta el plazo

110013199001201402005 01



para expedir la constancia a que alude el numeral 3 del artículo 2 de la ley 640 de 2001, sin embargo la demanda se presentó en febrero de 2014.

Al resolver el recurso de reposición agregó el *a quo*, que la caducidad es un plazo máximo en el que el titular de un derecho puede acudir a la jurisdicción para ejercerlo, citando a la Corte dijo que es el '*termino dentro del cual el actor debe hacer¹ valer los derechos que el acto positivo ocasionó*', y enseguida señaló las características principales de la caducidad.

Pasó entonces a analizar la caducidad de las acciones revocatorias y de simulación, transcribiendo el artículo 75 de la ley 1116 de 2006, para concluir que el término de 6 meses allí consagrado es de orden público puede y debe ser declarado de oficio por el juez del concurso, no es renunciable, no admite interrupción ni suspensión y se empieza a contar desde la ejecutoria de la providencia de calificación y graduación de créditos.

Con relación a los argumentos del recurrente indicó que la entrada en vigencia del Código General del Proceso no depende de la Superintendencia sino del Consejo Superior de la Judicatura, que aún no lo había dispuesto, pero ello no incide en la contabilización de los términos; por otra parte, las acciones revocatorias no son conciliables por expresa prohibición del artículo 65 de la ley 446 de 1998 y el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, como no son otros tópicos civiles.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente como sustento de la alzada se remitió a lo que ya había expresado en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición; allí se dijo que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 627 del Código General del Proceso y como éste empezó a regir el 1º de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia de 21 de marzo 21 de 1956 M.P. Camilo Rincón Lara, G.J. Tomo LXXXII, p. 433-434
110013199001201402005 01



enero de 2014 y la demanda fue presentada con posterioridad, la normatividad procesal aplicable a ésta es la señalada en el Código mencionado.

Por otra parte, señala que el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, solo es aplicable para la rama judicial, ya que el Consejo Superior de la Judicatura no es superior jerárquico de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Remata diciendo que si los asuntos objeto del debate no fueran conciliables, dentro del proceso verbal en el que debe tramitarse la acción revocatoria no estaría prevista una etapa de conciliación dentro de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; el propio legislador previó que los asuntos materia de la acción revocatoria pueden ser objeto de conciliación judicial al ser ello posible, también es procedente que se agote dicha etapa extrajudicialmente.

Con fundamento en lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia apelada para que en su remplazo se disponga continuar el proceso en el estado en que se encuentra.

CONSIDERACIONES

1. El punto central de la inconformidad radica en determinar si la acción revocatoria intentada por el demandante para la fecha en que se propició había caducado, y si el asunto debía surtir el requisito de conciliación prejudicial lo que interrumpiría el plazo de caducidad.

2. Para el caso que nos ocupa, ha de ha de memorarse preliminarmente que el inciso primero del artículo 75 de la ley 1116 de 2006 consagra: *“Artículo 75. Legitimación, procedimiento, alcance y caducidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009.- Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro* 110013199001201402005 01



de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.”; sin lugar a hesitación alguna, este precepto establece un plazo de caducidad para promover la acción revocatoria.

Para promover la acción revocatoria, la ley legitima, entre otras personas, a cualquiera que considera vulnerado su crédito, y con ella se pretende preservar el interés general involucrado en el concurso y otorgar seguridad y certeza jurídica las operaciones que haya ejecutado la concursada con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

Este término se establece claramente para evitar el riesgo de que los actos jurídicos celebrados por el concursado antes de la apertura del trámite de insolvencia, puedan ser controvertidos indefinidamente.

2. Por otra parte, debe considerarse que el artículo 20 de la ley 640 de 2001 establece: *“Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. **Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable**, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.”* (Se ha destacado); y el artículo 21 dispone: *“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

2.1 De las normas citadas se concluye sin hesitación que evidentemente existe interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad con la convocatoria a una audiencia de



conciliación extrajudicial, siempre y cuando que, de conformidad con la ley el asunto sea susceptible de conciliación, presupuesto que no se predica cuando nos hallamos frente a un proceso concursal en trámite.

2.2. En efecto, recuérdese que el artículo 2470 del Código Civil señala que *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*, lo que no puede hacer libremente el deudor una vez iniciado el trámite de insolvencia, cual lo advierte el numeral 6° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006:

“6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.”

Así mismo, en el artículo 17 al prever los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor claramente se advierte que *“...se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.”*

De otro lado, la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización, surte entre otros efectos el de *“2. Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción 110013199001201402005 01*



en el registro mercantil.”, pregona el artículo 38 de la misma ley. E iniciado el proceso de liquidación judicial, sus efectos están previstos en el artículo 50 que así destaca la Corte Constitucional:

“La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) **la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable**, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos.

2.7.17. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal



mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.”²

2.3. Del anterior marco normativo, emerge sin dubitación que no es posible adelantar negociaciones extrajudiciales, conciliaciones o transacciones al margen del proceso concursal, a espaldas de los acreedores y del juez del concurso. Y es que, precisamente por virtud de los principios que informan el trámite de insolvencia empresarial, particularmente los de universalidad e igualdad no es admisible ninguna clase de conciliación si ella no se lleva a cabo con **la totalidad de los acreedores del concursado**; particularidad ésta que marca puntual diferencia con la conciliación que pudiese agotarse en el interior del trámite de la acción revocatoria y por supuesto con la dirección del juez del concurso.

Se sigue de lo anterior que era improcedente acudir a la conciliación prejudicial, y por lo mismo, la así convocada no pueden de ella derivarse efectos, ergo, carece de potencialidad para interrumpir el plazo de caducidad.

3. En el *sub examine*, indiscutible es que el plazo de caducidad se agotó plenamente, sin que dentro de él se hubiese ejercido la acción revocatoria; véase que la providencia que calificó y graduó los créditos data del 15 de mayo de 2013 [folios 98-106] y la acción vino a propiciarse nueve (9) meses después, el 14 de febrero de 2014 [folio 3]

Como la audiencia de conciliación prejudicial no era procedente, habida cuenta que la empresa convocada se encontraba ya en liquidación, por ende, el liquidador carecía de facultades para conciliar, proceso de liquidación judicial que surgió como consecuencia de la terminación del proceso de reorganización de Plásticos Vandux de Colombia S.A.³, etapa en la que tampoco sus administradores tenían facultades conciliatorias; el trámite así

² Corte Constitucional, sentencia SU-773 de 16 de octubre de 2014.M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Al que fue admitido desde el 2 de agosto de 2012
110013199001201402005 01



adelantado no genera la consecuencia de interrumpir el plazo de caducidad que transcurrió y se consumó plenamente.

4. Corolario de lo anotado en precedencia se confirmará la decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de octubre de 2014 por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

2. Vuelva el plenario a la oficina de origen

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

